



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	DELIA MARÍA MORERA ROLDAN
DEMANDADO	ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ LUCELLY FERNÁNDEZ PÉREZ
RADICADO	05001400300620210054202
ASUNTO	SE CONFIRMA EL AUTO DE RECHAZO, PERO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA INSTANCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto diado el 23 de julio de 2021, por medio de cual, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, rechazó la demanda verbal promovida por Delia María Morera Roldan **contra** Esther Julia Hoyos González y Lucelly Fernández Pérez, por no subsanar íntegramente los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria.

ANTECEDENTES

El 9 de junio de 2021, se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial demanda verbal con pretensión declarativa de incumplimiento de contrato, promovida por Delia María Morera Roldan **contra** Esther Julia Hoyos González y Lucelly Fernández Pérez, asignada por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

El homologo Municipal, el 29 de junio de 2021, inadmitió la demanda para que, la parte actora subsanara las falencias que el introductor presentaba, para lo cual se advirtió, en lo que es relevante a la censura y para el caso, como tales:

“1-. Adecuará el poder, indicando de manera clara el tipo de demanda que pretende instaurar, teniendo en cuenta que solo se limita a señalar “... con el fin de que se declare, que surte plenos efectos jurídicos, al contrato suscrito entre la suscrita y la abogada, LUCELLY FERNANDEZ PÉREZ, quien actuó con facultades para recibir, en nombre y representación de la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, c.c. 32.525.193, en el proceso con radicado 2012-1015, que se sustancia ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Sentencias de Medellín, cuya demandada es la señora,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DORA BEATRIZ GRANDA LÓPEZ c.c. 32.481.004 y en el cual se me cedió a título de venta, el derecho de crédito que se encontraba en cabeza de la demandante, de conformidad al contrato de cesión de derechos litigiosos, firmado entre las partes y allegado al citado proceso”, lo cual no precisa la naturaleza del asunto.

(...)

4. Se servirá aclarar el hecho 2.6. de la demanda, en el sentido de indicar a qué se refiere al manifestar“... De igual manera, se aporta recibo de pago, suscrito por la abogada, por valor de cuarenta millones (\$40'000.000) de pesos, entregados por el señor, ALBERTO GOMEZ PALACIO, cónyuge de la señora, ZULIMA CRUZ GRANDA LÓPEZ, por concepto de pago, del derecho de crédito debatido en el proceso con radicado, 2012-1015”, si ninguno de los mencionados han sido citados como parte en este proceso.

5. Allegará el documento privado al que se refiere en el hecho 2.8. de la demanda, y mediante el cual ZULIMA CRUZ GRANDA LÓPEZ, cede el derecho de crédito que interesa a DELIA MARIA MORERA ROLDAN.

6. Especificará y ampliará en los hechos de la demanda, en qué consistió el incumplimiento que se le endilga a las demandadas, discriminando las obligaciones pendientes a cargo de cada una de ellas. Para el efecto, se indicará los fundamentos fácticos y jurídicos de dicho incumplimiento, de cara a lo pactado en el contrato.

(...)

8. En atención a la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda se hace necesario señalar que estas no son claras frente al proceso que pretende adelantarse, por lo que se pide a la parte actora que adecúe los hechos y pretensiones al tipo de acción que pretende instaurar, y si se trata de una pretensión de cumplimiento contractual, debe tenerse presente que deben dejarse totalmente claras por qué la parte actora es la cumplida y la parte demandada la incumplida, de igual forma si lo que se pretende es la resolución.

9. Adicional a lo anterior, deberá redactar las pretensiones con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicita como consecuencia de aquellas y subsidiarias. En este caso, si lo invocado es el incumplimiento como principal, la consecuencial sería la resolución o el cumplimiento, más las pretensiones no dicen nada al respecto.

10. La pretensión primera no guarda relación alguna con la naturaleza del proceso aparentemente citado en el encabezado de la demanda, incumplimiento contractual, dado que se pretende que se declare válido un contrato de cesión de derechos litigiosos que, según se desprende de los mismos hechos de la demanda y pruebas aportadas, no fue aceptado como válido por otro Despacho y cuya decisión se encuentra ejecutoriada, por lo que tendrá que adecuarse o aclararse dicha pretensión a la naturaleza del asunto en cuestión, debiéndose dejar sentado desde ya, que por esta vía no puede pretenderse contrariar actuaciones judiciales legalmente adoptadas, pues ello es propio de un proceso de revisión.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

16. Como quiera que el acta de conciliación aportada con la demanda no está debidamente escaneada, deberá allegar nuevamente copia de la misma debidamente digitalizada.

17. Deberá aclarar el apartado de competencia, indicando cómo la determina; en igual sentido se pronunciará frente a la cuantía y dirá por qué razón alude a que la estima en \$82.000.000.

18. La parte demandante dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 de artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, enviará a las demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, por medio electrónico, en la dirección reportada para recibir notificaciones judiciales, cuyo envío deberá acreditar ante este Despacho al aportar el escrito de subsanación.

La parte demandante en tiempo, presenta escrito de subsanación y, concretamente, respecto a las exigencias que se citan en precedencia, por demás motivo de descontento del recurrente, manifestó:

"...1.-Respecto del primer punto, se allega poder con el asunto, debidamente determinado, otorgado mediante mensaje de datos, enviado desde el correo indicado para que la demandante sea notificada, al correo inscrito ante el Sirna, por el apoderado. Decreto 806 artículo 5 y CG del P. art. 73

(...)

4. Se aclara que el señor, ALBERTO GÓMEZ PALACIO, es el cónyuge de la señora, ZULIMA CRUZ GRANDA LÓPEZ, y que el pago que se hizo por valor de cuarenta millones (\$40'000.000) de pesos, se efectuó por concepto de abono de la totalidad del valor de los derechos litigiosos, objeto de la negociación, por lo que para finiquitar el trato, sólo quedaba pendiente el pago de los intereses que se causaran, desde esa fecha en adelante, hasta que se entregara dicho monto. (Adjunto recibo de pago de los cuarenta millones y escritura pública de matrimonio civil)

5. El acuerdo privado al que llegaron la señora, ZULIMA CRUZ GRANDA LÓPEZ, el señor, ALBERTO GOMEZ PALACIO, con la señora, DELIA MARIA MORERA ROLDAN, en lo que respecta la cesión de derechos litigiosos, no se plasmó por escrito, se trató de una negociación verbal, amparada en la confianza y en otros negocios que las partes sostienen y que no afectan este, pero lo respaldan, debido a ello, la señora, DELIA MARÍA MORERA ROLDÁN, funge como demandante en el presente proceso, ya que es la titular del derecho



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

6. El incumplimiento que se les endilga a las demandadas, se refiere a que el documento arrimado a la judicatura, por parte de la abogada, LUCELLY FERNÁNDEZ LÓPEZ, por medio del cual transfirió los derechos litigiosos, no surtió los efectos jurídicos invocados, por ende, la obligación de la parte cedente, no se agota por el solo hecho de allegar el documento al Juzgado, de allí que el compromiso permanece incólume, hasta tanto no se finiquite lo atinente a la citada tradición. (Artículo 1602 del Código Civil)¹ Al no ser eficaz el documento, para cumplir su finalidad, teniendo en cuenta, que el mismo fue elaborado por una profesional del derecho, en estricto acatamiento el derecho de postulación, como lo exige la naturaleza de este tipo de procesos, con facultades plenas conferidas por medio del poder otorgado, tal y como se señala en el escrito de empoderamiento, a través del cual se le delega de manera expresa la de recibir, se configura el incumplimiento, por parte de quienes en el contrato se denominan a sí mismas como "cedentes"; obsérvese que la apoderada en la redacción del contrato, no se nombra como si fuera ella quien a motu proprio, toma la decisión de ceder el derecho, de donde surge la presunción de que la poderdante, es concedora y aceptante, de los pormenores del negocio y no es de recibo, ante la ineficacia del documento, después de haberse pagado el precio acordado, se niegue a firmar uno, que colme los requisitos exigidos, más aún, después de haber recibido lo acordado como PRECIO de los derechos litigiosos.

Ahora bien, en contraprestación del citado derecho litigioso, se canceló una suma de dinero, que debió ser entregada, por parte de la apoderada a la acreedora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, pues así debió haber sido, dado que ella en ningún momento, ha manifestado que no lo hubiera recibido, de donde, lo que se presume en el ambiente, es una connivencia entre cliente y apoderada, para defraudar las buenas intenciones y el actuar, profesional y éticamente correcto de la compradora, lo anterior se infiere, de que con el fin de deshacer el negocio, la mandataria en reunión sostenida con esta última, le ofreció devolverle únicamente cuarenta millones (\$40'000.000) de pesos, después de haber recibido, como saldo total por el pago de la obligación, más de ochenta millones (\$80'000.000) de pesos. Se antoja pertinente tener en cuenta, la forma como la abogada, en el encabezado del contrato, manifestó, "LUCELLY FERNÁNDEZ PÉREZ identificada con c. c. No. 32.429.050 de Medellín y T.P. No. 42.527, del C. S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la acreedora señora ESTER JULIA HOYOS GONZALEZ, mayor con domicilio en Medellín ..., quienes, para los efectos del presente documento se designarán como cedentes..., hemos convenido en celebrar un contrato de cesión de derechos litigiosos que se regirán por las siguientes cláusulas:" (Subrayas y cursiva de mi autoría)

Nótese señor Juez que la apoderada redactó el contrato de cesión de derechos litigiosos, actuando en el citado asunto, "...en calidad de apoderada judicial de la acreedora señora ESTER JULIA HOYOS GONZALEZ, mayor con domicilio en Medellín..." y a renglón seguido agrega, "quienes, para los efectos del presente documento se designaran como cedentes", **así las cosas es claro que el incumplimiento se presenta por parte de ambas implicadas, debido a las falencias enrostradas al documento, al momento de validarlo**¹.

¹ Negrillas del juzgado de alzada para resaltar idea



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La facultad de recibir en el poder, le confiere al apoderado de la ejecutante la potestad para recoger los pagos y en caso de que se cancele la totalidad de la deuda, podrá pedir que se dé por terminado el proceso, en razón pago total de la obligación, en aplicación del artículo 461 del C. G. del P. que a su tenor literal reza:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir²**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)-

El sub examine, va encaminado a que se revise el deseo, la voluntad, la intención, así como la conducta de la ejecutante, ESTHER JULIA HOYOS GONZALEZ, en el entendido que la apoderada de ésta, legalmente constituida, arrima al Despacho, el memorial mediante el cual solicita suspensión del remate y posteriormente el de cesión de derechos litigiosos, de donde no es de recibo para este apoderado, que una vez cerrado el negocio, la acreedora se niegue a firmar el nuevo contrato, después de haberse acreditado el pago y extendido el paz y salvo como soporte del mismo.

En este punto señor Juez, me parece de suprema importancia, que usted llame la atención, sobre los fundamentos jurídicos del **incumplimiento que se le endilga a la parte cedente³**, pues consultado el tratadista, ALBERTO TAMAYO LOMBANA, en su obra, el Contrato de Compraventa su Régimen Civil y Comercial, aduce respecto del contrato de compraventa, lo siguiente: “La tradición de la cosa vendida debe hacerse inmediatamente después del contrato, o en la época prefijada en él. (Código Civil, artículo 1882)²

En el sub iudice, es evidente que la tradición del derecho, no se ha llevado a cabo, y el texto del contrato reza a su tenor literal, así:

“Por medio del presente documento el cedente transfiere a título de venta al cesionario, los derechos que le correspondan o le puedan corresponder en el proceso ejecutivo,...” es decir que, hasta tanto los derechos no se encuentren en cabeza de la cesionaria, no podrá entenderse, que las demandadas han cumplido la obligación pactada en el contrato, pues la firma del mismo y el hecho de haberlo arrimado al Juzgado, no constituyen por si solos, la culminación de la negociación, de esta manera lo expresa el doctor, TAMAYO LOPERA, en la mencionada obra, Todo lo cual va a resultar acorde con lo que ya se ha dicho desde el comienzo de este libro, en el sentido de que la principal obligación del vendedor es la obligación de dar. Esto es, la obligación de transferir el dominio, de traspasar al comprador la propiedad de la cosa vendida.³(Cursivas originales)

Actualmente puede afirmarse, sin temor a equivocación, que en Colombia está vigente el concepto según el cual el vendedor debe transferir al comprador la cosa vendida, como única manera de cumplir la obligación de dar que le impone el contrato⁴. (Cursivas originales) Es imprescindible que el documento que se arrima al Juzgado, cumpla su cometido, y por medio de este se haga efectiva, la cesión del

² Negrilla del original y también destaca esta agencia judicial

³ Negritas de este juzgado para destacar



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

derecho litigioso en cuestión, de lo contrario, la obligación del vendedor no se entenderá satisfecha, hasta tanto se pronuncie manifestación en ese sentido, en ese orden de ideas, deviene con suficiente nitidez, el incumplimiento de las demandadas.

En el mismo sentido, agrega el tratadista *Ibídem*,

“ El artículo 924 del Código de Comercio establece que si no hay plazo estipulado el vendedor deberá “entregar” la cosa (hacer tradición) dentro de las 24 horas siguientes 38al perfeccionamiento del contrato. Salvo que la naturaleza del mismo imponga un plazo mayor. 5

Es claro señor Juez, que en el caso de marras, la tradición de los derechos litigiosos debió hacerse efectiva, a más tardar cuando el Director del proceso, se pronunció respecto del memorial, al cual se adjuntó el contrato de compraventa de los derechos litigiosos, dado que el mencionado acuerdo de voluntades, se había perfeccionado con la fijación del precio y la identificación de la cosa vendida, es más aún, después de haberse pagado dicho precio, al no darse la tradición, se vislumbra con mayor intensidad el incumplimiento de las demandadas. En lo que respecta a la obligación de entregar, que le corresponde a las cedentes, establece el artículo 1605 de nuestro Código Civil, lo siguiente: “ARTICULO 1605. <OBLIGACION DE DAR>.La obligación de dar contiene la de entregar la cosa;”

(...)

8. En lo que respecta el numeral 8, se sana así:

PRETENSIONES

Primera: Que se declare el incumplimiento de contrato de cesión de derechos litigiosos, por

parte de las señoras, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, Y LUCELLY PÉREZ

FERNÁNDEZ, conforme a los hechos referidos, en el acápite correspondiente.

Segunda: Que se ordene a la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, suscribir el documento anexo a la presente demanda, con el propósito de que el mismo, agote su objeto de prestar mérito, de forma tal que se transfieran los derechos litigiosos, cedidos mediante contrato de compraventa a la señora, DELIA MARÍA MORERA ROLDÁN.

Tercera: Que en caso de que la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, sea contumaz a suscribir el mencionado documento, lo firme el señor Juez, de conformidad a lo establecido en la norma que gobierna la materia.

Cuarta: Que de ninguna manera, se entienda que con la presentes acción, se pretende resolver el contrato de compraventa de derechos litigiosos, que lo que se busca es que se declare su incumplimiento y se ordene el cumplimiento del mismo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Quinta: El inmueble sobre se cedieron los derechos litigiosos y el que se ejerce el derecho, se encuentra ubicado en calle 58 No. 27-4 y demarcado por los siguientes linderos: Por el Norte en 16 varas con 25 cm (11 metros 2), con el lote No. 57 de propiedad de Teresa Gutiérrez de Álzate; Por el Oriente en 25 varas con 40 cm (16 metros 2) con la carrera 27, por el Occidente en 12 varas (8 metros 2) con la carrera 27 A; y por el Sur en 18 varas con 25 cm (12 metros 2) con la calle 58, antes camino de Guarne Antioquia.

Sexta: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte incumplida y demandada.

HECHOS

Primero: La señora, DELIA MARIA MORERA ROLDAN, adquirió a título de venta, los derechos litigiosos que se disputan, ante el Juzgado Noveno de ejecución Municipal de Medellín, en el cual funge como demandante la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZALEZ, y como demandada la señora, DORA BEATRIZ GRANDA LÓPEZ, en el proceso con radicado 2012-1015.

Segundo: Los derechos litigiosos referidos, fueron inicialmente cedidos, de igual manera a título de venta, a la señora, ZULIMA CRUZ GRANDA LÓPEZ, y a su cónyuge, el señor, ALBERTO GOMEZ PALACIO, los cuales, mediante acuerdo verbal, se los transfirieron a la señora, DELIA MARIA MORERA ROLDAN, por esta razón el contrato de compraventa de los mencionados derechos, se elaboró entre esta última y la abogada, LUCELLY PEREZ FENÁNDEZ, quien fungió en citado acuerdo, en calidad de apoderada judicial de la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZALEZ. Como constancia del pago de la totalidad del valor de los derechos litigiosos, la abogada, extendió a mano alzada un paz y salvo, a nombre de la señora, ZULIMA GRANDA, en el cual consta, que efectivamente se había cancelado la totalidad el valor pactado como precio, de los derechos litigiosos.

Tercero: El contrato de compraventa, por medio del cual se efectuó la tradición de los derechos litigiosos, ampliamente reseñados, fue arrimado el Juzgado Noveno de Ejecución 8/38 Municipal, con el fin de comunicarle al Despacho, que la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, había cedido a título de venta, todos los derechos que ostentaba en dicho proceso, en favor de la señora, DELIA MORERA ROLDÁN.

Cuarto: En el mismo sentido, al arrimar el contrato de compraventa de los derechos litigiosos al Despacho de Ejecución, se allegaron también sendos memoriales, en los que se informó por parte de la apoderada que:

Medellín, 23 de enero de 2020; Señor; JUEZ 9 DE EJECUCIÓN; JUZGADO DE ORIGEN 8 CIVIL MUNICIPAL; Ciudad; E.V.D. Ref. Proceso ejecutivo de ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ Vs. DORA BEATRIZ GRANDA LÓPEZ; Rad.: 2012-1015 En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que mi poderdante cedió el total de los derechos litigiosos que tiene en este proceso, a la señora DELIA MARIA MORERA ROLDAN CC 43.664.308, por tal razón le solicito que se digne otorgar a la señora citada la posición de Sujeto de la Relación Jurídica procesal y con ella la facultad de ejercer



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

las facultades y derechos que de allí se derivan, con miras a conseguir una decisión favorable. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Quinto: El Juzgado Noveno de Ejecución Municipal, denegó la cesión del derecho de litigiosos, aduciendo la falta de legitimación en la apoderada, para disponer del derecho y requiriendo a estas, a fin de que elaboraran en debida forma, el documento traslativo de dominio. Al tratar este apoderado de comunicarse, con la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZALEZ, en aras de subsanar el citado impase, la mencionada, sin manifestar ningún tipo de justificación, se negó a suscribir el documento que pluguere los requisitos exigidos por el Despacho. Se pregunta este apoderado, será que un negocio iniciado desde el 28 de septiembre de 2018, que se finiquitó según fecha de paz y salvo el 20 de enero de 2020, se adelantó sin conocimiento, sin consentimiento de la acreedora? Pues tendrá que demostrarlo dentro de este proceso señor Juez.

9. Los numerales 9 y 10 se subsanan en el 8.

(...)

16. La Constancia de no acuerdo, se aporta debidamente escaneada, lo que ocurre es que el Centro de Conciliación, la reprodujo con apartes de la solicitud que se presentó y por esa razón parece que genera confusión, sin embargo, si se analiza bien, se observará ordenada cronológicamente y cada hoja completa, con el respectivo pie de página del Centro de Conciliación que es su creador.

17. La suma que se expresa, es con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía y se fija conforme a los recibos de pago expedidos por la profesional del derecho y las consignaciones adelantadas a la cuenta bancaria indicada a tal efecto, a la señora, ZULIMA CRUZ GRANDA y al señor, ALBERTO GÓMEZ PALACIO, por lo que se establecen en la suma de (\$ 82' 104.860).

18. Envío simultaneo del correo subsanando requisitos al correo lucellyfernandez@gmail.com. Se advierte que, la constancia de envío de la subsanación a la demandada Esther Julia Hoyos González **se hará llegar al Juzgado, inmediatamente se arrime recibido por la compañía de correo, ya que se debe enviar física. ...** -Negrilla de esta agencia judicial para destacar-

No obstante, el Juez de primer grado, por auto del 23 de julio de la pasada anualidad, **rechazó la demanda** al considerar que no se cumplieron a cabalidad las exigencias. Al efecto señaló frente a los requisitos indicador en precedencia:

-- No probó que el **nuevo poder** aportado con el escrito de subsanación, fuera conferido por la demandante, al no acreditarse que el mismo se remitió desde el correo sabinalidades@hotmail.com.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

-- Respecto de la exigencia nro, 4, en la subsanación no explicó la razón por la cual hacía referencia a las personas allí mencionadas, "*si éstas no habían sido citadas al proceso*". Se limita solo a transcribir el nral 2.6 de la demanda.

-- Tampoco cumple con la exigencia de aportar prueba de la "**cesión del crédito**" a la que se alude en los hechos de la demanda entre Delia María y Zulima, afirmando solo que "**la cesión se hizo de forma verbal**", aduciendo a una cesión de "**derechos litigios**" entre éstas e incluyendo al señor ALBERTO GÓMEZ PALACIO. Cesiones diferentes (crédito vs derecho litigioso).

-- No señaló de forma clara, precisa y concreta la causa del incumplimiento endilgado a las demandadas. Sólo se explicó que el documento de "**transferencia de derechos litigiosos**" no surtió los efectos jurídicos pretendidos entre las partes contratantes, sin explicar cuáles eran esos efectos queridos. Tampoco discriminó las obligaciones a cargo de cada una de las demandadas y no indicó los fundamentos fácticos y jurídicos del incumplimiento, pues la normatividad allí citada no hace referencia al caso.

-- En cuanto a pretensiones se trata, tampoco se da cumplimiento a lo solicitado en los numerales 8, 9, 10 y 11 del auto inadmisorio, "**nótese que las pretensiones segunda y tercera son las mismas del escrito de demanda inicial**"; "**la primera no es clara, pues aun -sic- continúa solicitando se declare el incumplimiento de un contrato de cesión de derechos litigiosos que no fue aceptado en otro Despacho**", indicado en el numeral 10 del auto por medio del cual se inadmitió la demanda. En tanto, la pretensión cuarta y quinta, "**no son pretensiones**", tan solo son apreciaciones.

-- No se allegó el acta de conciliación debidamente escaneada.

-- No cumplió con la carga de explicar cómo se llega a la cifra para determinar la cuantía en \$82.104.860.

-- No se allegó prueba del envío del escrito de subsanación de requisitos a las demandadas como lo dispone la ley 2213 e 2022 (antes decreto 806 de 2020).

-- Ni aportó un nuevo escrito integral de demanda en el que incluyera los requisitos citados en el auto inadmisorio.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Providencia contra la cual se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación por el demandante. Al efecto, centra la censura en señalar que cumplió a cabalidad con las exigencias del juzgado. Donde aporta el poder en forma solicitada indicando el asunto para el cual se confiere. Adicional, no fue motivo de inadmisión otros defectos jurídicos que pueda contener respecto de la normativa, decreto 806 de 2020, para exigirse ahora en el rechazo requerimientos no observados en el inadmisorio como ocurre con el conferido poder por mensaje de datos.

En cuanto a la exigencia del numeral 4º, en la formulación del recurso, **procede a brindar la explicación y advierte** que:

*“...Si se me pide que explique, porque razón se mencionan estas personas, sin que aparezcan como partes en el proceso, **es por la sencilla razón** de que al tratarse del señor ALBERTO GÓMEZ PALACIO y la señora, ZULIMA GRANDA LÓPEZ, quienes adquirieron los derechos litigiosos y luego los cedieron a la señora, DELIA MORERA ROLDÁN, es apenas lógico que al haberse elaborado los recibos de pago de la deuda, a nombre de estos, se hace alusión a los mismos, en aras de demostrar la trazabilidad, del pago total de la obligación.”* -La negrilla para destacar-

Consideró el recurrente que en el escrito de subsanación explicó la exigencia del numeral 5º para referirse a una cesión del crédito, dado que así lo estimó el juez del proceso ejecutivo que origina la obligación que se cede, dejando de ser derecho litigioso. Por tanto, cumplió con el requisito.

En lo que respecta al esclarecimiento de la causal de incumplimiento de las demandadas, esto es, el numeral 6º del proveído impugnado, que pedía explicar en qué consistió el incumplimiento, consideró que también se cumplió la exigencia cuando en escrito de subsanación se expuso:

“... se presentó, al no materializarse la transferencia de los derechos litigiosos a nombre de la compradora, efectos pretendidos del contrato suscrito por la apoderada de la demandada, el cual fue otorgado con facultades para recibir, teniendo en cuenta que en dichos acuerdos de voluntad, se debe atender la intención de las partes y la intención en el caso que se estudia, es



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la citada transferencia de los derechos litigiosos que allí se debaten, Y el incumplimiento de la codemandada, **ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ**, se subsume al otorgamiento de poder, el cual comporta facultades para recibir, por ende, al momento en que la apoderada, suscribe el contrato de cesión de derechos litigiosos, manifiesta en forma expresa, que actúa en nombre y representación de la poderdante, de allí que no exista duda, respecto de la debida representación. Las obligaciones pendientes a cargo de las demandadas, como también se manifestó en el escrito de subsanación, se circunscriben a la de firmar un nuevo escrito, que colme las exigencias del Juzgado Noveno de Ejecución Municipal, de forma tal que el mismo pueda aceptar dicha transferencia de derechos hereditarios..."

El recurrente manifestó en el escrito de formulación del recurso que, en relación con los requisitos pedidos por el director del proceso, concretamente "...los numerales 8, 9, 10 y 11, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, en el Auto que inadmitió, **pues las pretensiones se modificaron conforme lo había dispuesto** y en cuanto a la cuarta y la quinta que el Fallador de instancia asevera, se adujo "...Y la cuarta y la quinta no son pretensiones, tan solo son apreciaciones del apoderado de la parte actora." No le asiste razón al señor Juez, **pues en la cuarta se enfatiza que no se pretende de ninguna manera la resolución del contrato**, manifestación que se hace, ante el presunto entendimiento del director del proceso, que podía hacer parte de lo pretendido con la demanda. Y la quinta no es ninguna apreciación, **se pretende con ello, ilustrar acerca de la individualización del predio**, objeto de la cesión de derechos litigiosos, para mejor proveer del Juzgado...". -Las negrillas sirven para destacar-

Finalmente señala que también cumplió con el aporte de la constancia de "**no acuerdo**", echado de menos por el juez, determinó la cuantía señalando de donde se obtiene esa cifra de \$82.000.000, Y, respecto del envío al correo electrónico de las demandadas del escrito de demanda y subsanación, advirtió al funcionario judicial que se aportó constancia de ello. Exigencia por demás que considera no puede ser causal de rechazo dado que los efectos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de su omisión, son para surtir la notificación. Y la demanda integrada se presentó al redactarse “...de nuevo las pretensiones, la narración de los hechos, los medios de prueba, los fundamentos de derecho, competencia y cuantía y dirección para notificaciones, ...” y se cuestiona: “...si esto no es un escrito integrado, entonces, no se -sic- qué lo será...”.

El a-quo, por auto del 26 de agosto de 2021, no repone la decisión y concede la apelación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA APELACIÓN

1-. De las causales de inadmisión de la demanda.

El proceso civil se inicia en virtud del derecho de acción a través de la formulación de la demanda con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, so pena de concluir con una sentencia desestimatoria (antes inhibitoria), por ausencia de un requisito de validez y eficacia como lo es, la **demanda en forma**.

De manera general, en el artículo 82 del régimen adjetivo vigente, se consagran las exigencias para presentar una demanda en debida forma y, específicamente, para algunos asuntos, en el artículo 83 ibídem, como en otras normas aún más especiales⁴ se traen requisitos que se deben cumplir.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia la iniciación de una relación procesal, que debe ser clara para el adecuado ejercicio de defensa de quien es demandado y guardar el principio de congruencia para el juez que conoce de la litis y decide mediante sentencia o su homóloga.

⁴ Es el caso de ejecutivos con garantía real, pertenencia, restitución de tenencia, entre otros, donde se exigen formalidades puntuales.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A su vez, el artículo 228 de la Carta Política, en consonancia con el artículo 11 del C. General del proceso, consagra el deber de interpretación para el funcionario judicial de la demanda, bajo el entendido de los hechos que la conforman mas no de la pretensión, cuando se advierte:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, o ser rechazada, tal y como lo prevé el artículo 90 ib., imponiendo al juez la obligación de verificar si las formalidades previstas por el legislador **han sido satisfechas** al momento de ejercer el derecho de acción o cumplidas como exigencia de la inadmisión.

El artículo 90 del Código General del Proceso explica en qué casos se debe inadmitir la demanda:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda **sólo en los siguientes** casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

-Negrillas para destacar lo relevante al caso-.

Cuando la norma transcrita alude a "sólo en los siguientes casos", significa con ello, que el legislador establece las causales de inadmisión y rechazo de naturaleza restrictiva, son esas y no otras, las que se pueden invocar garantizando con ello la tutela judicial efectiva, esto es, que el ciudadano pudiera acudir **sin ninguna traba** ante el juez para resolver los conflictos intersubjetivos de intereses. Incluso, permite se interprete la demanda como se anunció, en función de la garantía al acceso de la administración de justicia.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia C-833 de 2002 se pronunció:

*"No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, **puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos**, pues **las causales de inadmisión son taxativas**, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y **no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado**, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 Ley 270 de 1996)".* -Negrillas de énfasis-

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con ponencia de la Magistrada Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, en decisión STC9594-2022, reiteró la posición adoptada por la corporación



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

respecto a los requisitos formales de la demanda y las causales de estudio en los siguientes términos:

“...Sobre este aspecto, esta Corporación ha memorado que, (...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: (...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda **«solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales»** (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), **la inadecuada «acumulación de pretensiones»** (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), (...). Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» **para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial»**, como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al funcionario]» (CSJ, STC161872018), **lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política**, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)....” -negritillas del Despacho para destacar por su relevancia al caso-

Se concluye de estas citas que, el Juez, una vez es puesta a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla pero bajo criterios puramente objetivos, bajo las causales de inadmisión taxativas en la norma, esto es el art. 90 del régimen procesal vigente, debidamente fundamentado el auto que así la inadmite, so pena de cercenar el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia. Y, que es posible que el operador jurídico en esa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

etapa previa adelante gestiones para indagar y aclarar aspectos oscuros del libelo genitor, dentro de su deber como director del proceso, pero sin que ello constituya causal de rechazo de la demanda.

2-. CASO CONCRETO

2.1. Se citó en precedencia los requisitos exigidos por el juez de primer grado en el auto que inadmite la demanda, como también la forma como el demandante aduce subsanarlos, para finalmente citar los argumentos por los cuales considera el funcionario no se cumple a cabalidad con ello.

2.2. De igual manera se acaba de exponer el principio de taxatividad que rige los casos de rechazo de la demanda y como es vedado al juez, exigir aquellos que no están contemplados en el ordenamiento jurídico como tales, pues de realizar exigencias subjetivas, incurre en vulneración del derecho que les asiste a los sujetos de acudir ante el juez para que resuelva su conflicto, esto es el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Aun cuando también se dijo que, puede adelantar averiguaciones en aras de la claridad frente a los hechos de la demanda, sin que constituyan causal de rechazo.

2.3. Abordando el caso sometido a apelación, debe decirse que algunos de los requisitos exigidos y de los cuales se analizó por el juez para el rechazo de la demanda en la providencia atacada, obedecen al criterio subjetivo del operador que, en **busca de aclarar puntos que consideró oscuros** o poco claros narrados en el fáctico consignado en la demanda, se exigieron en el auto que la inadmite, pero que realmente no eran causal para el rechazo. Así sucede con los puntos consignados en los numerales 4 y 5.

Se pidió en el **NUMERAL 4** explicación al hecho de la demanda consignado en el numeral 2.6., que hace referencia al recibo de pago adosado con el libelo genitor por valor de \$40'00.000 donde se alude a dos personas que no habrían sido citadas **como parte** al proceso.

Hecho que, si se da lectura dentro del contexto de la demanda y, más especificado en aquel escrito de subsanación, se comprende con meridiana



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

claridad, es un **hecho explicativo** de un pago efectuado con ocasión del negocio jurídico que da origen a la presente demanda y pone de manifiesto la participación de aquellas personas en el mismo, que, si bien es cierto, no siendo parte procesal, se narra en aquel hecho, la razón **que habilita a la demandante** para acudir a la jurisdicción a reclamar un derecho que dice tener en virtud del **contrato de cesión**. Adicional, el recibo que se menciona es un elemento de prueba sobre el pago en el contrato de cesión.

Igual sucede con la exigencia del **NUMERAL 5** de allegar “*el documento privado al que se refiere en el hecho 2.8. de la demanda y mediante el cual ZULIMA CRUZ GRANDA LÓPEZ cede el derecho de crédito que interesa a DELIA MARÍA MORERA ROLDA*”, tratándose de una prueba, su ausencia dentro del plenario no es causal de rechazo, pues es deber de la parte probar los hechos que fundamentan sus pretensiones y será tema de la sentencia o decisión de fondo. Por ello se considera que esa exigencia es más del resorte **explicativo** para el funcionario judicial a fin de aclarar puntos que no le resultan claros y por ello no era posible el rechazo de la demanda por ese aspecto. Adicional, en el escrito de subsanación, la parte demandante **explicó** sobre el tema, y adujo no contar con el elemento probatorio por haber sido un acuerdo “*verbal*”. Razón para no haberse aportado lo que no se tiene. Ahora, resulta inapropiado una exigencia de éstas bajo argumento de existencia de cosa juzgada, pues, independiente que considere el fallador existe o no cosa juzgada, su análisis será objeto de decisión en otra oportunidad procesal distinta de la indamisión y rechazo de la demanda.

Respecto de estas dos exigencias, es menester también recordar que, el juez tiene amplias facultades para proceder de forma oficiosa con la **integración del contradictorio** cuando se avizoren personas que deben comparecer al proceso y sin las cuales no es posible decidir de fondo, como sucede con los **litis consortes necesarios** (art. 61 del CGP). Además, existe el deber para el funcionario, de **interpretación de los hechos de la demanda**, como lo expone la jurisprudencia:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.(...)”⁵

En ese orden de ideas, no era causal de rechazo estas dos exigencias, dando lugar a que sea la decisión impugnada motivo de revocatoria.

2.4. Abordando el caso respecto de las otras exigencias para admisión de la demanda, que ya no son de aclaración subjetiva para el juez, se encuentra que ellas encuadran en las causales contempladas en el art. 90 del régimen procesal vigente. Como son:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

- Cuando se aborda el **NUMERAL 1** referido en el auto de la censura, alude al **poder**, considerando aquel como **insuficiente** en la medida que no se expresaba el asunto para el cual fue conferido. Única falencia echada de menos, pues el mismo contaba, además, con la trazabilidad del mensaje de datos desde el correo sabinalidades@hotmail.com, dirección electrónica del apoderado.

Esta exigencia se contempla en la norma 90 del CGP, dentro del numeral dos, pues es **un anexo ordenado por ley** que debe acompañar la demanda por disposición del art. 84 numeral 1º ibidem en consonancia con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

La normativa exige que:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, SENTENCIA STC 6507-2017 diada el 11/05/2017, MP Dr. Ariel Salazar Ramírez. Protege el derecho al debido proceso



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

"ARTÍCULO 5o. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**"

Para el caso concreto, se cumplía con la exigencia sobre la trazabilidad como se observa en la página 1 del PDF 05 del expediente digital.

----- Forwarded message -----

De: **Delia Maria Morera Roldan** <sabinalidades@hotmail.com>

Date: mar, 6 jul 2021 a las 11:28

Subject: PODER

To: Abogadosrojymesa <abogadosrojymesa@gmail.com>

"DELIA MARIA MORERA ROLDAN, CC: Nro. 43.664.308, OTORGO PODER PARA SUBSANAR DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, EN CONTRA DE ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, c.c. 32.525.193, y LUCELLY FERNÁNDEZ LOPEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 32.429.050 y T.P. 42.527 del C. S. de la Judicatura, EN EL PROCESO CON RADICADO 2021-542. del Juzgado Sexto Civil." Municipal de Medellín.

Ahora, los poderes también deben conferirse con las exigencias legales para que puedan ser considerados por el operador judicial como suficientes y permitan al abogado intervenir en el proceso judicial, por ello se debe cumplir los requisitos del art. 74 del régimen adjetivo vigente⁶, entre ellos, **señalar el asunto para el cual fue otorgado**. Por su parte, la jurisprudencia ha explicado que, "...La insuficiencia de dicho acto de apoderamiento debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que lo contiene, **sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi, ...**"⁷

De tal suerte que, La representación judicial permite otorgarle facultades a un abogado **sobre un proceso determinado**, de allí la importancia que en el

⁶ "... En los poderes especiales los **asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"

⁷ Corte constitucional Sentencia de tutela T-849587 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

otorgamiento del poder especial se indique con precisión para qué se confiere.

Al estudiar el escrito que contiene el mandato anexo a la demanda, obrante a página uno del PDF del archivo digital 01, se observa que allí se consignó:

*“..para que en mi nombre y representación, funja como mi apoderado en el proceso ordinario, con el fin de **que se declare, que surte plenos efectos jurídicos**, al-sic-contrato suscrito entre la suscrita y la abogada, LUCELLY FERNANDEZ PÉREZ, quien actuó con facultades para recibir, en nombre y representación de la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, c.c. 32.525.193, en el proceso con radicado 2012- 1015, que se sustancia ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Sentencias de Medellín, cuya demandada es la señora, DORA BEATRIZ GRANDA LÓPEZ c.c. 32.481.004 y en el cual **se me cedió a título de venta**, el derecho de crédito que se encontraba en cabeza de la demandante, de conformidad al contrato de cesión de derechos litigiosos, firmado entre las partes y allegado al citado proceso.(...)”*

Redactado el poder de esta manera, surge con meridiana claridad que en el mismo se confiere un mandato para que la abogada represente a la señora Delia María Morera Roldán **en un proceso ordinario** (léase verbal), que busca **se declare** que en el “**contrato suscrito entre la suscrita** [refiere a la señora Delia] **y la abogada LUCELLY FERNANDEZ PÉREZ**”, “**surte plenos efectos jurídicos**” explicando que ese contrato entre ellas permitió la ocurrencia de la “**cedió[n] a título de venta**, [d]el derecho de crédito que se encontraba en cabeza de la demandante, de conformidad al contrato de cesión de derechos litigiosos, firmado entre las partes y allegado al citado proceso (...)” refiriéndose por tal, a aquel que se tramitaba ante el “...Juzgado Noveno de Ejecución de Sentencias de Medellín, cuya demandada es la señora, DORA BEATRIZ GRANDA LÓPEZ...” bajo radicado 2012-1015. Poder que, en efecto, **establece con precisión** para que fue otorgado, esto es, para obtener **la declaración de que ese contrato** suscrito entre Delia y la abogada LUCELLY FERNÁNDEZ PÉREZ, tiene “**plenos efectos jurídicos**”.

Tan es así el mandato, que la demanda original, en sus pretensiones señala:

“PRETENSIONES

1.1. PRINCIPALES



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1.1.1 Que se **declare que es válido y surte todos los efectos jurídicos, el contrato que comporta la cesión del derecho en litigio o del derecho de crédito, efectuado por la abogada, LUCELLY FERNÁNDEZ PÉREZ, con c.c. Nro. 32.429.050 de Medellín, y Tarjeta Profesional Nro. 42.527 del C. S. de la Judicatura, en nombre y representación de la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, c.c. 32.525.193, dado que el poder conferido, otorga la facultad de recibir, en cabeza de la apoderada, además que fue otorgado con el lleno de los requisitos que exige la norma, en cuanto a la constitución de apoderados se refiere.**

(...)"

Entonces, encontrándose acorde con el poder, independientemente de que se presente una acumulación de pretensiones y que ellas se encuentren o no debidamente acumuladas, que es materia de otra exigencia que se tratará más adelante, el requerimiento del juzgado estaba satisfecho desde la presentación de la demanda, pues, **era suficiente el poder, acorde por demás con la demanda** y, en ese orden, no era exigible el requisito aludido y menos haber sido causal de rechazo del libelo genitor, dando lugar a que la decisión impugnada sea revocada por tal motivo.

- Respecto **AL NUMERAL 16** del auto de inadmisión, la exigencia de adosar la copia **legible** del acta de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad para impetrar la acción, debe decirse que fue allegado desde la presentación de la demanda como yace en página 11 PDF del archivo digital 01.

Si se analiza tal documento en el expediente digital, esa copia se encuentra **legible por demás**, y con el memorial que subsanó la demanda se aporta nuevamente de forma **legible**, lo cual puede ser corroborado con el archivo 05 página 33 del PDF, donde se plasma incluso, la constancia de no acuerdo. Por ello, ni era causal de inadmisión y menos de rechazo, motivo para revocarse la decisión en tal sentido.

- Frente a la exigencia del **NUMERAL 17** de la providencia que inadmite la demanda tendiente a aclarar la forma cómo se determinó por la parte demandante la cuantía para la competencia en la suma de \$82.000.000, no es una exigencia formal que dé lugar rechazo. Dice el art. 82 del régimen adjetivo vigente que:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

"... Salvo **disposición en contrario**, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite..."

Al efecto, en la demanda se dijo sobre ese particular:

"La cuantía de las pretensiones la estimo en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES, (\$82'000.000.00) de pesos M/L y Corriente, más los intereses que se causen, desde la fecha de entrega del dinero y hasta que se haga efectivo el pago⁸"

En ese orden, se cumplía la exigencia legal, en principio, no obstante, era necesario como lo dispuso el juez de primera instancia, se precise en la medida que se reclamaba indemnización por perjuicios, lo que por demás hace necesario se haga la **estimación bajo juramento**. Para cumplir la exigencia, se dijo en escrito de subsanación:

"...la suma que se expresa, es con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía y se fija conforme a los recibos de pago expedidos por la profesional del derecho y las consignaciones adelantadas a la cuenta bancaria indicada a tal efecto, a la señora, ZULIMA CRUZ GRANDA y al señor, ALBERTO GOMEZ PALACIO, por lo que se establecen en la suma de (\$ 82'104.860).

(...) No se pretende indemnización de perjuicios, por lo tanto, NO hay lugar a juramento estimatorio.

(...)"

Lo que, acorde con las nuevas pretensiones establecidas en el escrito de cumplimiento de exigencias, página 8 del pdf archivo 5 del expediente, **se eliminó la pretensión indemnizatoria** por incumplimiento del contrato, de allí lo innecesario de entrar a especificar de dónde sale la cifra, máxime que se adujo, correspondía a los pagos efectuados por la compraventa de los derechos o crédito, en virtud de la cesión aludida en el introductor demandatorio.

⁸ En el pie de página de la cita corresponde al nro. 1 y dice: "Código Civil Colombiano ARTÍCULO 717. FRUTOS CIVILES. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Énfasis añadido."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bajo ese análisis, el requisito exigido se vuelve innecesario y por ende no era motivo de rechazo de la demanda. Bastaba al demandante con afirmar en cuánto estimaba la cuantía indicando un valor determinado, como lo dijo en este caso, sin necesidad de entrar a explicar cómo llega a ella, máxime si la pretensión indemnizatoria la retiró de la demanda en cumplimiento de la exigencia legal del art. 82 nral. 9 del C. G del P. en cita. Argumento suficiente para revocar por este aspecto, la decisión impugnada.

- Ahora, es posible igual predicamento respecto de los requisitos contenidos en los **NUMERALES 6, 8, y 10** del auto inadmisorio.

Los anteriores numerales tienen de común, precisar hechos y pretensiones acorde con la acción que se pretende instaurar. Y, se sugiere o insinúa en esas exigencias, que si lo ejercido obedece a la declaración de incumplimiento del contrato debe observarse: a). la consecencial indicando si es la resolución del mismo o su cumplimiento; b). explicar la causal de incumplimiento del contrato, en qué consistió y c)-. Ajustar los hechos y pretensiones a esa acción, pues consideraba el funcionario judicial que no se encontraban en coherencia con lo señalado en la demanda sobre la **declaración de validez y eficacia del contrato**.

Bien resulta claro para esta segunda instancia que, ante la cantidad de exigencias aclaratorias para el funcionario judicial que recaen sobre los hechos de la demanda y pretensiones, **que como ya se expuso, son más del resorte aclaratorio de puntos que consideró oscuros el funcionario, más que formales de la demanda**, estos tres puntos resultaban innecesarios en su reclamación de precisión con fundamento en el art. 82 del C.G. del P., pues, tanto en el poder, los fácticos de la demanda como la primera de las pretensiones se guardó coherencia al indicar que se quiere obtener **la declaración de que ese contrato** suscrito entre Delia y la abogada *LUCELLY FERNÁNDEZ PÉREZ*, tiene "**plenos efectos jurídicos**" y por ello, se fijó como **"PRETENSIONES...1.1. PRINCIPALES**

1.1.1 Que se declare que es válido y surte todos los efectos jurídicos, el contrato que comporta la cesión del derecho en litigio o del derecho de crédito, efectuado por la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

abogada, LUCELLY FERNÁNDEZ PÉREZ, con c.c. Nro. 32.429.050 de Medellín, y Tarjeta Profesional Nro. 42.527 del C. S. de la Judicatura, en nombre y representación de la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, c.c. 32.525.193, (...).”

Nótese como no era necesario plantear fundamentos fácticos y jurídicos del incumplimiento, frente a esta pretensión de **declaración de los plenos efectos jurídicos de un contrato** suscrito entre Delia y la abogada LUCELLY FERNÁNDEZ PÉREZ, es decir, procurar de materializar un acuerdo de voluntades.

Ahora, cosa distinta es el encontrar el operador jurídico que existe una **indebida acumulación de pretensiones** respecto de las restantes pretensiones consignadas en la demanda, que, si así se considera, lo habilitaba para pedir se observen las reglas que existen a fin de lograr cumplir el mandato legal para admitirse la demanda.

Sin embargo, en atención a la exigencia de los numerales 6, 8 y 10 del auto que inadmite la demanda, el abogado termina entendiendo que debía cambiar, replantear, o formular nuevas pretensiones, lo que entraña realmente una reforma a la demanda en voces del art. 93 del régimen procesal vigente:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...).”

Incluso en el memorial de cumplimiento de exigencias anuncia el apoderado de la parte demandante que obedece y procede a “*las adecuaciones por orden del juzgado*”.

Es así como se establece que las pretensiones son:

“Primera: Que se **declare el incumplimiento** de contrato de cesión de derechos litigiosos, por parte de las señoras, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, Y LUCELLY PÉREZ FERNÁNDEZ, conforme a los hechos referidos, en el acápite correspondiente.

Segunda: **Que se ordene a la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, suscribir el documento** anexo a la presente demanda, con el propósito de que el mismo, agote su objeto de prestar mérito, de forma tal que se transfieran los derechos litigiosos, cedidos mediante contrato de compraventa a la señora, DELIA MARÍA MORERA ROLDÁN.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tercera: Que en caso de que la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, sea contumaz a suscribir el mencionado documento, lo firme el señor Juez, de conformidad a lo establecido en la norma que gobierna la materia.

*Cuarta: Que de ninguna manera, se entienda que con la presentes acción, se pretende resolver el contrato de compraventa de derechos litigiosos, que lo que se **busca es que se declare su incumplimiento y se ordene el cumplimiento del mismo.***

Quinta: El inmueble sobre se cedieron lor (sic) derechos litigiosos y el que se ejerce el derecho, se encuentra ubicado en calle 58 No. 27-4 y demarcado por los siguientes linderos: Por el Norte en 16 varas con 25 cm (11 metros 2), con el lote No. 57 de propiedad de Teresa Gutiérrez de Álzate; Por el Oriente en 25 varas con 40 cm (16 metros 2) con la carrera 27, por el Occidente en 12 varas (8 metros 2) con la carrera 27 A; y por el Sur en 18 varas con 25 cm (12 metros 2) con la calle 58, antes camino de Guarne Antioquia.

(...)"

Pretensiones que realmente revisten esa condición de tal, de la primera a la tercera. Pues la 4ª y 5ª, no lo son. En la misma línea lo afirmó el recurrente en el escrito de censura. Y presenta un supuesto fáctico para respaldarlas, que si bien no resultan muy claros, al dar lectura integral a la demanda inicial, la subsanación y sus nuevas pretensiones, en vía de interpretación, el juez puede concluir que el abogado adecuó esa demanda a la acción contemplada en el art. 1546 del Código Civil, esto es la condición resolutoria tácita que allí se regula, y que, va envuelta en los contratos bilaterales en caso de incumplimiento por uno de los contratantes de lo pactado, dando la facultad al contratante cumplido, de solicitar su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios en ambos eventos. De allí que, la referida exigencia se considera por esta agencia judicial⁹, en sede de apelación, se ha subsanado y no era posible su rechazo, siendo motivo para revocar la decisión frente a esas causales de rechazo.

⁹“(...)”

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados,

8. Los fundamentos de derecho.”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Los siguientes requisitos, **formales por demás**, son los que en realidad constituyen motivo de rechazo.

- En los **NUMERALES 9 Y 18** de la providencia que inadmitió la demanda, se exigió en el primero referido, utilizar la técnica de **acumulación de pretensiones** acorde con la acción o demanda que se formule. Incluso se advirtió que de tratarse de la señalada en el art. 1542 del Régimen Civil, se estableciera cuál sería principal, cuál consecucional y cuál subsidiaria.

En lo que atañe al numeral siguiente, el **18**, se requirió para aportar prueba sumaria del envío simultáneo de la demanda y escrito de subsanación previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, además de aportar un escrito integro de demanda cumpliendo estas exigencias, para facilitar el estudio de la misma.

Bien, resulta cierto que el demandante afirmó que con la explicación de la exigencia del numeral 8º quedaba cumplida la exigencia del numeral 9. Sin embargo, considera esta agencia judicial que ni en la demanda inicial ni en la modificación que sufre en cumplimiento de requisitos, se presenta la demanda en debida forma, en cuanto a la **acumulación de pretensiones**.

La **inadecuada «acumulación de pretensiones»** que regula el art. 88 del C. General del Proceso, consiste en que, cuando se formulan varias solicitudes al mismo tiempo para que sean resueltas en una sola sentencia, existen algunas o alguna que no cumple la regla para su acumulación, bien porque no se puede surtir por la misma cuerda procesal; ora, porque unas son consecuencia de otras y así se debe exponer, o ya, porque, existiendo exclusión entre ellas, deba establecerse cuál será la principal y cuál se resolverá de forma subsidiaria de no tener éxito la principal. De no observarse esa técnica, resulta desconociéndose el contenido del art. 88 en referencia.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Para el que nos concita, tanto en la demanda primera como en la que se formula y replantea como respuesta a la subsanación de exigencias, **no se cumple** esa técnica.

Se formulan en la demanda primera:

“1.1.1. Que se declare que es válido y surte todos los efectos jurídicos, el contrato que comporta la cesión del derecho en litigio o del derecho de crédito, efectuado por la abogada, LUCELLY FERNÁNDEZ PÉREZ, con c.c. Nro. 32.429.050 de Medellín, y Tarjeta Profesional Nro. 42.527 del C. S. de la Judicatura, en nombre y representación de la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, ...

1.1.2. Que se condene a reparar los daños y perjuicios, que, con el incumplimiento de contrato, se ocasionaron a la demandante.

1.1.3. Que en caso de que se considere que el poder no es suficiente, se ordene a la señora ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, suscribir el documento que a la presente demanda se adjunta, a fin de que se materialice la cesión de derechos litigiosos o de crédito, en cabeza de mi prohilada o en caso de que esta sea contumaz a firmar el mismo, lo haga el Honorable funcionario que conozca del presente proceso, de conformidad a como lo ordena la norma, que gobierna la materia.

1.1.4. Que se sancione de manera correspondiente a la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, por haberse retirado de la audiencia de conciliación, comportamiento que puede asimilarse a la inasistencia a la audiencia, dado que falta su firma en la constancia. (...).”

Pretensiones que como se observa, adolecen de la técnica de acumulación, pues allí se desconoce cuáles serán las principales y/o cuáles consecuenciales y/o subsidiarias, concretamente al 1.1.1 y la 1.1.2; menos se replantea en referencia a la exclusión que existe entre las formuladas en los numerales anteriores con respecto a la del numeral 1.1.3., propia esta última de procesos ejecutivos.

Igual predicamento sugiere las pretensiones consignadas en escrito de cumplimiento de exigencias para admisión de la demanda, pues sus nuevas pretensiones:

“Primera: *Que se declare el incumplimiento de contrato de cesión de derechos litigiosos, por parte de las señoras, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, Y LUCELLY PÉREZ FERNÁNDEZ, conforme a los hechos referidos, en el acápite correspondiente.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Segunda: Que se ordene a la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, suscribir el documento anexo a la presente demanda, con el propósito de que el mismo, agote su objeto de prestar mérito, de forma tal que se transfieran los derechos litigiosos, cedidos mediante contrato de compraventa a la señora, DELIA MARÍA MORERA ROLDÁN.

Tercera: Que en caso de que la señora, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, sea contumaz a suscribir el mencionado documento, lo firme el señor Juez, de conformidad a lo establecido en la norma que gobierna la materia.

(...)”, Contienen una exclusión entre sí, como ocurre la declarativa primera con la segunda y tercera que corresponde a procesos de ejecución.

De tal manera que, existiendo una indebida acumulación de pretensiones, por no atender a las exigencias del juez en el auto inadmisorio que se regula por el art. 88 del C.G. del Proceso, **era motivo de rechazo de la demanda.**

Finalmente, debe decirse que la integración de la demanda no se justifica si no es en términos del art. 93 ibidem, esto es, cuando de reforma a la demanda se trata, lo que no se plantea por la parte demandante, ni se entendió por el juez, por ello no era exigencia formal y no debió rechazarse la demanda por esto.

En cuanto a la remisión de la demanda y subsanación a la contraparte para cumplir con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 1322 de 2022, se observa el cumplimiento de **forma parcial**, pues, en el archivo en PDF 05 página 1 reposa constancia del envío conjuntamente al Juzgado y a la codemandada **Lucelly Fernández Pérez** al correo lucellyfernandez@gmail.com, el cual se denunció perteneciente a ésta, como se observa en captura de pantalla, donde el adjunto alude al cumplimiento del requisito.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De: Abogadosrojoymesa <abogadosrojoymesa@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 10:35 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lucellyfernandez@gmail.com <lucellyfernandez@gmail.com>

Asunto: Fwd: PODER

Contrario ocurrió con la demandada **Esther Julia Hoyos González**, a quien si bien se le remitió copia de la demanda según el archivo PDF 03 pág. 3 del expediente digital, **no se cumple** con la remisión del de subsanación, pues se presentó una justificante que no permite el legislador y de forma extemporánea, en gracia de discusión y así admitirse, se aporta con el recurso formulado a la providencia del rechazo, según archivo 08, página 12. Mismo que no da cuenta, no prueba sumariamente, que documento es el remitido.

Por ello, era motivo suficiente para rechazar la demanda y por ello se ha de **confirmar la decisión**, bajo las explicaciones de esta agencia judicial.

Bajo este orden de ideas, se confirmará el auto del 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que rechazó la demanda por no satisfacer la totalidad de las exigencias formales para admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 23 de julio de 2021, que rechazó la demanda por falencias formales de la misma, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d60178594d27e6b66b52c29d932c9c549c424c6d1a215a2896ec59d113c3cca**

Documento generado en 19/04/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>